

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicado:	05001 33 33 004 2014 01404 00
Acción:	CUMPLIMIENTO
Demandante:	Resfa del Socorro Pérez Patiño
Demandado:	- Instituto de Seguros Sociales – ISS - Colpensiones
Asunto:	Concede apelación ante el superior

La señora RESFA DEL SOCORRO PÉREZ PATIÑO, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción constitucional consagrada en el Artículo 87 superior, promueve acción de cumplimiento contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS y COLPENSIONES, pretendiendo el “*cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de Segunda instancia proferida por la Sala de Descongestión Subsección de Reparación Directa del Tribunal Administrativo de Antioquia el día 06 de enero de 2012, notificada por edicto el 17 de febrero de 2012, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Medellín, notificada mediante edicto del 15 de enero de 2010, donde resultó condenado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, por una falla en la prestación del servicio médico a la menor VALENTINA MEJÍA PÉREZ*”¹.

Mediante auto del 01 de octubre de 2014, notificado por estado del 02 del mismo mes y año, esta Agencia Judicial, rechazó la acción de la referencia en consideración a que lo pretendido por la demandante no consultaba el criterio teleológico que inspira este tipo de acciones.

Mediante escrito radicado el 07 de octubre del año en curso, la apoderada de la demandante radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al proveído del 01 de octubre de 2014.

En atención a lo anterior, se tiene que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 prevé que “*...Las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición ...*”, no obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 ibídem, para esta Judicatura resulta totalmente aplicable lo

¹ Fl. 1 y 2, acápite de pretensiones.

consagrado frente a los recursos en la Ley 1437 de 2011, cuyo artículo 242 consagra que *salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica* y el artículo 243 señala que *son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, estableciendo en el numeral 1º, el auto que rechace la demanda.*

Visto lo anterior, es claro que frente al auto que rechazó la acción de cumplimiento de la referencia sólo procede el recurso de apelación y no el de reposición como erróneamente lo plantea la apoderada de la accionante.

En consecuencia, por haberse presentado dentro del término legal, tal y como lo prevé, se reitera, el artículo 243 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado en debida forma por la apoderada de la parte demandante en escrito que reposa a folios 54 a 56, frente al auto del día 01 de octubre de 2014, por medio del cual se rechazó la acción de cumplimiento de la referencia.

Por secretaria, remítase el expediente en original a la Secretaria General de la citada corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ**

**Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del
Circuito Medellín**

Siendo Las Ocho De La Mañana (8:00a.M) del día de hoy **20 DE OCTUBRE DE 2014** Se Notifica A Las Partes La Providencia Que Antecede Por Anotación En Estados. EAA.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario